

LEY N.º 313

Papel sellado para 1861

Buenos Aires, octubre 4 de 1860.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Las clases de papel sellado que se usarán en el Estado durante el año de 1861, serán veinte, según la escala y en los casos que a continuación se expresan :

Clases	Precios	Graduaciones
1ª	1 peso	100 pesos a 500
2ª	2 „	501 „ „ 1.000
3ª	3 „	1.001 „ „ 3.000
4ª	5 „	3.001 „ „ 5.000
5ª	10 „	5.001 „ „ 10.000
6ª	20 „	10.001 „ „ 20.000
7ª	30 „	20.001 „ „ 30.000
8ª	40 „	30.001 „ „ 40.000
9ª	50 „	40.001 „ „ 50.000
10ª	60 „	50.001 „ „ 60.000
11ª	70 „	60.001 „ „ 70.000
12ª	80 „	70.001 „ „ 80.000
13ª	90 „	80.001 „ „ 90.000
14ª	100 „	90.001 „ „ 100.000
15ª	150 „	100.001 „ „ 150.000
16ª	200 „	150.001 „ „ 200.000
17ª	250 „	200.001 „ „ 250.000
18ª	300 „	250.001 „ „ 300.000
19ª	400 „	300.001 „ „ 400.000
20ª	500 „	400.001 „ „ arriba

ART. 2.º — Toda letra de cambio, carta de órden, vale u otra obligación cualquiera a pagar en el Estado en moneda corriente o en metálico, se escribirá en el papel sellado que corresponda, con-

forme a la escala precedente, computándose el metálico al cambio corriente.

ART. 3.º — Todo contrato de compra o venta de bienes raíces, muebles, semovientes o efectos, celebrado entre particulares, con intervención de corredor o sin ella, se escribirá en la clase de papel sellado, según la escala conforme al precio de la cosa vendida, a menos que deba reducirse a escritura pública, en cuyo caso puede escribirse en papel común y reponerse con papel de actuaciones si fuera necesario presentarlo en juicio antes de otorgarse la escritura pública.

ART. 4.º — Corresponde a la segunda clase de dos pesos los contratos entre peones, capataces y sus patronos, entre maestros y sus aprendices, entre patronos y sus domésticos, y demás que se celebran en la policía; los contratos sobre servicio y cuidado de menores, entregados por sus padres o por el defensor de menores.

ART. 5.º — Corresponde a la tercera clase de tres pesos, cada foja de demanda, petición, escrito o memorial a cualquier autoridad u oficina pública; cada foja de arbitramiento, cada foja de lo que se actuare o diligenciare ante cualquier autoridad o comisión, cada foja de todo testimonio no exceptuado en el artículo 7.º; cada foja de los registros de contratos públicos que llevan los escribanos; cada foja de tasación de propiedad o efectos, y la reposición de los conocimientos de mercadería cuando se presenten en juicio.

ART. 6.º — Corresponde a la cuarta clase de cinco pesos, toda copia de partida de bautismo, matrimonio o muerte, las licencias para el interior del Estado; las patentes de cabotaje, y los permisos para abrir y cerrar registro los buques de esta clase.

ART. 7.º — Corresponde a la quinta clase de diez pesos, toda copia de testimonio de poder general o especial testamento o poder para testar, de protestas de letras o de mar, o de cualquier otro documento protocolizado en registro de escribano público, no comprendido en el artículo que sigue; cada foja de contrato privado que no expresa cantidad determinada, y las guías de ganado.

ART. 8.º — Las primeras fojas de testimonio de las escrituras de enagenación de bienes muebles semovientes o raíces, de hijuelas,

y de obligaciones a pagar cantidades de dinero en moneda corriente o metálico, con hipoteca o sin ella, se extenderán en el papel sellado correspondiente a la cantidad, según la escala del artículo 1.º, y las subsiguientes en papel de tercera clase.

ART. 9.º — Cuando los interesados lo pidiesen, los escribanos darán boletos y certificados sobre los contratos que se registren en los protocolos o archivos en el papel del sello correspondiente al testimonio de las escrituras de dichos contratos.

ART. 10. — Corresponde a la sexta clase de veinte pesos, la carátula de los testamento cerrados, y la primera foja de los poderes para testar.

ART. 11. — Corresponde a la séptima clase de treinta pesos, los despachos o títulos de promoción u empleo y de habilitación de edad; cada pliego de todo registro con que se despachen los buques para puertos extranjeros y las peticiones al Departamento Topográfico para reformas de casas o delineaciones de terrenos.

ART. 12. — Corresponde a la novena clase de cincuenta pesos, los boletos nuevos de marcas, señales de ganado, y su renovación.

ART. 13. — Todo recibo a cuenta de cualquier clase podrá hacerse en papel común; pero para presentarse en juicio o cualquier autoridad, deberá reponerse cada foja con un sello de la tercera clase.

ART. 14. — Las letras de cambio o cualquier otro documento otorgado en el Estado, para que tenga efecto fuera de él, no podrán presentarse en juicio ni ante ninguna autoridad del país, sin reponerse el sello que corresponde, con arreglo al artículo anterior.

ART. 15. — Los buques de ultramar nacionales y extranjeros, para abrir y cerrar registro emplearán papel sellado de la duodécima clase de ochenta pesos, y la patente de navegación de los buques nacionales de alta mar se expedirán en el de 200 pesos.

ART. 16. — El papel sellado será pagado por quien presente los documentos u origine las actuaciones.

ART. 17. — Los jueces y autoridades podrán actuar en papel común, con cargo de reposición.

ART. 18. — Ninguna autoridad, o empleado público, dará curso a ninguna solicitud, que no esté en el papel sellado corres-

pondiente, poniéndose la nota rubricada de *Corresponde* por quien deba diligenciar el asunto.

ART. 19. — Los interesados que otorguen, admitan o presenten documentos en papel sellado de menos valor del que corresponde, o en papel común, pagarán cada uno la multa de diez tantos del valor del sello correspondiente. Los escribanos y oficiales públicos que los extiendan, diligencien o admitan, pagarán la misma multa; por segunda vez sufrirán igual multa y suspensión de oficio o empleo a arbitrio del juez o autoridad competente.

ART. 20. — Cuando se suscitase duda sobre la clase de papel sellado que corresponde a un acto o documento a verificarse o verificado, la autoridad ante quien penda el asunto, la decidirá con audiencia verbal o escrita del agente fiscal y su decisión será inapelable.

ART. 21. — Podrá hacerse sellar con el sello correspondiente cualquier documento extendido en papel común, a excepción de los expresados en el artículo 13, en el término de 30 días de formado en la capital, y en el de dos meses si fuese formado en la campaña. Los documentos formados fuera del Estado para tener efecto en él, podrán ser sellados en cualquiera época antes de su vencimiento con el sello correspondiente a su valor, y para presentarse en juicio no estando sellado, deberá reponerse el mismo sello.

ART. 22. — En los tres primeros meses del año podrá cambiarse cualquier papel sellado del año anterior, que no se hubiese empleado.

ART. 23. — El papel sellado que se inutilice sin haber servido a las partes interesadas podrá cambiarse por otro u otros de igual valor, pagándose dos reales por sello.

ART. 24. — En las actuaciones para obtener carta de pobreza, se usará de papel común por el que la solicitare.

ART. 25. — En los contratos en que se determina el pago mensual durante algún término, se graduará el papel sellado por la mitad del importe total de las mensualidades durante el término del contrato.

ART. 26. — Esta ley será revisada cada año.

ART. 27. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VICENTE CAZÓN.

Mariano Varela.

Buenos Aires, octubre 9 de 1860.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

BARTOLOME MITRE.

RUFINO DE ELIZALDE.